



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Medellín, diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MERCEDES DEL SOCORRO FONTALVO MEJÍA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO:	05-001-33-33-015-2014-00282
SUSTANCIACIÓN:	277

Asunto: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante, en un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados de este auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan, so pena de rechazo de la demanda:

1. Adecuará el poder conferido toda vez que en el mismo no se señala el acto a demandar, es decir, no se detalla para qué acto administrativo es que se han otorgado facultades al profesional del derecho, máxime cuando éste fue otorgado con anterioridad a la expedición del acto administrativo, significando lo anterior que para la fecha de otorgamiento del mandato no se conocía qué respuesta iba a obtener la parte actora de la administración.
2. Deberá indicar con claridad cuál es el acto administrativo del que se solicita nulidad y restablecimiento del derecho dado que en el escrito de la demanda (pretensión 1.5 se menciona que éste fue suscrito por la Doctora DIANA BOTERO MARTINEZ y revisado el mismo, obrante a folios 2 a 4 del expediente, se observa que es otro funcionario de la entidad demandada quien lo suscribe.
3. Allegará original o copia autentica del documento en el que conste cual fue el último lugar donde prestó sus servicios la señora MERCEDES DEL SOCORRO FONTALVO MEJÍA.
4. En el acápite de pruebas, se anuncia que fueron anexados certificado de salarios y certificado de tiempo de servicio, sin que los mismos fueran anexados, por lo que deberán allegarse los mismos o en su defecto aclarar al Despacho tal situación.

5. Contrario a lo expuesto por el apoderado de la parte actora, el criterio de este Despacho frente a la prima de servicios, la cual es una de las pretensiones de la demanda, es que se requiere adelantar el trámite de conciliación prejudicial, conforme al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica que la demanda se someterá al cumplimiento de varios requisitos entre los que está la conciliación prejudicial en asuntos que sean conciliables. En virtud de lo anterior la parte actora deberá allegar constancia de haberla celebrado ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo anterior se debe a que en el expediente no hay prueba sumaria que acredite la solicitud o celebración de la citada audiencia.

Del escrito allegado en cumplimiento de los requisitos, y de los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado; copia que deberá presentarse en medio físico y magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO)

DORIAN YOVANY ZULUAGA SANTA

JUEZ

P1

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior
Medellín, _____. Fijado a las 8:00 a.m.

Secretario (a)